

EIS

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

RESOLUCIÓN EXENTA DSC N°1289

Santiago, 29 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 40, de 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente, recibió un informe de denuncia proveniente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”), mediante el cual señaló que el día 8 de noviembre de 2014, dicha repartición efectuó una fiscalización al centro de cultivo engorda de salmones Mapué, código de centro N° 101968, del titular Invermar S.A. En dicha inspección, se habría constatado que la playa aledaña al centro de cultivo se encontraba con diversos materiales de desecho de la acuicultura y, además, se advirtió que estarían lavando redes en un establecimiento que no contaría con autorización para efectuar dicha actividad.

2. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, por medio de ORD. D.S.C. N° 250/2017, se le informa a SERNAPESCA que la SMA ha tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos comunicados se encuentran en estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes.

3. Que, para efectos de recabar mayor información, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 43, de 20 de agosto de 2019, efectuó un requerimiento de información a la empresa Invermar S.A., para que acredite lo siguiente:

a. Cumplimiento al considerando N° 4.1. de la RCA N° 118/2009, informando sobre las acciones adoptadas en relación con la limpieza de playa aledaña al centro de cultivo.

b. Informar mediante fotografías georreferenciadas (Datum, Huso, Coordenadas UTM) y fechadas, el estado actual de la playa aledaña al centro de cultivo.

c. Acompañar facturas o guías de despacho de los residuos en lugar de disposición final autorizado, desde enero de 2017 a la fecha de dicha resolución.

4. Que, con fecha 2 de octubre de 2019, fue recibida en Oficina de Partes de esta Superintendencia una carta del Sr. Cristián Fernández J., apoderado de Invermar S.A., mediante la cual solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 43 de 20 de agosto de 2019.

5. Que, con fecha 2 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta SMA N° 060/2019, se resolvió aprobar la ampliación de plazo solicitada por la empresa.

6. Que, con fecha 15 de octubre de 2019, fue recibida en esta Superintendencia, carta del Sr. Cristián Fernández J., apoderado de Invermar S.A., mediante la cual respondió al requerimiento de información referido en el considerando N°3 de la presente resolución, señalando que:

a. Invermar S.A. contaría con un instructivo de limpieza de playas aplicable a los centros de cultivos de la empresa, supervisados en su cumplimiento por el área técnica de la misma, a través de un registro de limpieza de playas;

b. Con fecha 2 de octubre de 2019, habrían realizado una inspección visual al borde costero aledaño al centro de cultivo por dos profesionales de la empresa, actividad en la cual no se habría evidenciado el área afectada con materiales de desechos de acuicultura.

c. Invermar cumpliría con los requerimientos normativos nacionales y exigencias de mercados de destino a través de sus procesos de certificación, puesto que los talleres de redes con los que se trabajaría en el Centro Mapué corresponden a: (i) AC Redes Servicios Acuícola Limitada, RUT N° 76.154.671-6, taller de redes que cuenta con RCA N° 1061, de 18 de julio de 2002, que autoriza el proyecto “Sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Taller Abel Cárdenas” y; (ii) Salmonet S.A., RUT N° 96.937.970-8, taller de redes que cuenta con RCA N° 261, de 20 de marzo de 2007, que autoriza el proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Taller de Redes SALMONET S.A.”.

d. Para acreditar lo señalado, adjuntó la siguiente documentación:

i. Instructivo y registro de limpieza de playa y sectores aledaños al centro de cultivo.

ii. Planilla de registro de limpieza de playa de abril de 2018 a mayo de 2019.

iii. Archivo .kmz del lugar de limpieza.

iv. Fotografías fechadas y georreferenciadas del sector costero.

v. Facturas de disposición de residuos Centro Mapué.

vi. Movimiento de redes Centro Mapué y RCA de los talleres.

7. Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización (“DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2108-X-RCA que contiene el análisis de los antecedentes que han sido referidos en los considerandos anteriores, a

la luz de las exigencias de la RCA N° 118/2009, concluyendo que existe conformidad entre los hechos constatados y dicho instrumento de gestión ambiental.

II. ANÁLISIS EN D.S.C. DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIÓN A LA RCA N° 118/2009.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, analizó los antecedentes referidos anteriormente, con el objetivo de verificar la efectividad del cumplimiento por parte de Invermar S.A., de la RCA N° 118/2009, específicamente respecto de las materias que fueron denunciadas por SERNAPESCA y que posteriormente fueron informadas por el titular.

9. Que, en ese orden de ideas, el considerando N° 4.1 de dicha RCA establece lo siguiente: (énfasis agregado):

4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales.

NORMATIVA	FORMA DE CUMPLIMIENTO
Constitución Política de la República de Chile	Artículo 19.... El Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. <i>El Proyecto cumple con la legislación ambiental vigente.</i>
Ley N° 19.300 MINSEGPRES “Ley de Bases del Medio Ambiente”.	<i>El proyecto se somete a los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente a objeto de cumplir con este cuerpo legal.</i>
D.S. N° 95/01 MINSEGPRES “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.	<i>El proyecto se somete al sistema de evaluación de impacto ambiental para la evaluación de las etapas del proyecto.</i> <i>El Titular presenta a evaluación ambiental centro de cultivo de salmónidos en mar conforme a lo indicado en Art. 3 letra n.3 del presente Reglamento.</i> <i>- El Titular ha presentado DIA según contenidos requeridos en Art. 14, 15 y 16 del presente reglamento.</i> <i>- El Titular acredita en Punto IV de la presente DIA que el presente proyecto no genera o presenta algunos de los efectos características o circunstancias que definen la pertinencia de presentar un EIA, con énfasis en los Art. 6 y 10 del reglamento y por lo tanto que no requiere un Estudio de Impacto Ambiental.</i> <i>- El Titular presenta todos los antecedentes técnicos requeridos para el otorgamiento del los PAS descritos en Art. 68 y 74 del presente Reglamento.</i>
Ley N° 18.892 MINECON “Ley General de Pesca y Acuicultura”.	Mantención, limpieza y equilibrio ecológico, específicamente: - Art. N° 1: <i>El Titular entrega antecedentes de la futura área de concesión: de acuerdo con los requisitos necesarios para el otorgamiento del Permiso Ambiental 74º.</i> - Art. N° 74:

	El Titular ha entregado antecedentes respecto del manejo y disposición final de basuras y residuos sólidos generados por el Proyecto.															
D.S. (MINECON) N° 430/1991 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.	Decreto que refundió, coordinó y que sistematizo Ley General de Pesca y Acuicultura. El Titular deberá mantener la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida, entre otros aspectos.															
D.S. N° 320/01 MINECON "Reglamento Ambiental para la Acuicultura".	Según lo dispuesto por este cuerpo normativo, entre otras se tiene que: Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste. Disponer los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante. Retirar todo tipo de soporte no degradable o degradable como sistema de fijación al fondo, al término de la vida útil del centro. Impedir que las redes tengan contacto con el fondo. En cada centro deberá existir un plan de contingencia, para casos de escapes, mortalidades y pérdidas de alimento. <i>Para pérdida o escape de peces, se deberá avisar al Sernapesca y capitanía de Puerto correspondiente, y presentar un informe.</i> <i>Sólo se podrán liberar ejemplares con la expresa autorización de la Subsecretaría de Pesca.</i> <i>No se podrán realizar cultivos de organismos vivos modificados sin la expresa autorización de la Subsecretaría de Pesca.</i> <i>Sólo se podrá realizar limpieza y lavado de redes con y sin anti-fouling en instalaciones que permitan el tratamiento de los efluentes.</i>															
Resolución (Subpesca) 3411/2006	En conformidad con el numeral 16 letra f) de la Resolución (SUBPESCA) N° 3411 de 2006, las estaciones de referencias fijadas por este organismo del Estado y obligatorias para el muestreo bentónico (sedimento) anual y sucesivo de la Información Ambiental (INFA), son las que se detallan a continuación: <table><tr><th>Estación de Referencia</th><th>UTM E</th><th>UTM N</th><th>Latitud Geográfica</th><th>Longitud Geográfica</th></tr><tr><td>Estación 1</td><td>619437</td><td>5244129</td><td>42 56' 45.99694"</td><td>73 32' 09.41696"</td></tr><tr><td>Estación 2</td><td>620009</td><td>5243410</td><td>42 57' 08.98972"</td><td>73 31' 43.61874"</td></tr></table> <i>Coordenadas en base a uso de Dátum WGS 84.</i> Estas estaciones de referencia deberán ser muestreadas anualmente, en el período de máxima biomasa en cultivo, independientemente de las estaciones de muestreo establecidas en el numeral 16 letra b) de la Resolución antes señalada y el titular no está facultado para cambiarlas.	Estación de Referencia	UTM E	UTM N	Latitud Geográfica	Longitud Geográfica	Estación 1	619437	5244129	42 56' 45.99694"	73 32' 09.41696"	Estación 2	620009	5243410	42 57' 08.98972"	73 31' 43.61874"
Estación de Referencia	UTM E	UTM N	Latitud Geográfica	Longitud Geográfica												
Estación 1	619437	5244129	42 56' 45.99694"	73 32' 09.41696"												
Estación 2	620009	5243410	42 57' 08.98972"	73 31' 43.61874"												

D.S. N° 1/92 "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática".	Dentro del desarrollo del proyecto se prohibirá arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos u otras aguas nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que puedan ocasionar daños a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
DFL 725/1967 MINSAL "Código Sanitario".	La evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y o residuos industriales. - El proyecto deberá disponer de la eliminación de residuos sólidos en vertedero autorizado por la autoridad sanitaria.
D.S. N°225/95 "Veda para Mamíferos, Aves y Reptiles Marinos"	Medidas para prevenir enmalles y capacitación de trabajadores en preservación de animales.
D. Ex. N°765/2004 MINECON "Establece Veda Extractiva para el Lobo Marino Común".	
D.S N° 594/1999, MINSAL (Pub. D.O. 29/04/2000). Reglamento sobre condiciones Sanitarias Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	Los lugares de trabajo, durante la instalación y construcción del proyecto, contarán con suministro de agua potable destinada, tanto para el consumo personal, como para las necesidades básicas de higiene y aseo.

10. En virtud de lo anterior, se verifica la limpieza de la playa y terrenos aledaños al centro de cultivo, por cuanto el titular informa la existencia y aplicación de un instructivo de limpieza de playas, y acompaña un registro fotográfico fechado y georreferenciado en el cual es posible apreciar el estado de limpieza de la playa y de los sectores aledaños al centro de cultivo, sin verificarse la presencia de residuos considerables atribuibles a Invermar S.A.

11. Luego, se verifica que la limpieza de las redes se realiza en sitios autorizados para efectuar tal actividad, por cuanto el titular informó con comprobantes idóneos que se realiza con las empresas AC Redes Servicios Acuícola Limitada y Salmonet S.A., las cuales cuentan con las respectivas resoluciones de calificación ambiental.

III. CONCLUSIÓN

12. Que, en consecuencia, y habiéndose analizado los antecedentes disponibles, no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie

un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados, toda vez que no se configura una infracción por parte de Invermar S.A., a su RCA N° 118/2009.

13. Que, con posterioridad a la denuncia efectuada por SERNAPESCA con fecha 23 de diciembre de 2016, no se han recibido nuevas denuncias en esta Superintendencia respecto a infracciones de la Unidad Fiscalizable “Ampliación Centro de engorda de Salmonideos Ensenada Mapué Isla Tranqui Chiloé”.

14. Que, el artículo 47 de la LO-SMA, establece en su inciso cuarto, en relación a las denuncias, que *“se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, presentada ante esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 23 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LO-SMA, esto es, por carecer de mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficina de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE

Correo electrónico:

- siacloslagos@sernapesca.cl

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Dirección Regional Los Lagos, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Jefe oficina regional